

EX-2022-32256097- -APN-DGD#MT (SUTEP c/ FEDRA)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 06 días del mes de Octubre de 2022, siendo las 14:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, ante el Lic. Jorge Alejandro INSUA, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales N° 2, el Lic. Matías Ignacio LARCO y la Sra. Denise JOSE ambos Secretarios de Conciliación; en representación del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP) comparecen en carácter de miembros negociadores Matías Ezequiel SÁNCHEZ (D.N.I. Nº 34.437.835), Telésforo Manuel RODRÍGUEZ (D.N.I. Nº 26.716.581), Lorena Soledad GORDILLO (D.N.I. Nº 28.113.262) y Miguel Hernán STRYZAK (D.N.I. Nº 31.711.003), asistidos por el Dr. Alejandro CURCIO, constituyendo domicilio electrónico en gremiales@sutep.com.ar y/o legales@sutep.com.ar; por la FEDERACION DE ENTIDADES DE DISCOTECAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDRA), comparecen en carácter de miembros negociadores: Alejandro PAPASIDERO (D.N.I. Nº 32.037.118) v Gabriel SANDOVAL (D.N.I. N° 17.565.269) constituyendo domicilio electrónico en ro dipinto@hotmail.com y/o drgsandoval@gmail.com .-Declarado abierto el acto por los Funcionarios Actuantes, señala que la presente audiencia se realiza en el marco de las competencias propias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Seguidamente se cede la palabra.-

Acto seguido, las partes en conjunto manifiestan que en este acto hacen entrega de Convención Colectiva de Trabajo y escala salarial celebrado entre SUTEP y FEDRA para ser agregados a estos actuados, las cuales ratifican en todo y cada uno de sus términos reconociendo las firmas allí insertas y

solicitando su pronta homologación.-

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº

PARTES INTERVINIENTES: Por la parte trabajadora, el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO, PRIVADO, DIVERSIÓN, OCIO, JUEGO, CULTURA, ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), con domicilio en la calle Pasco Nº 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la Empleadora, la FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE DISCOTECAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.E.D.R.A.), con domicilio legal en la calle San Martín Nº 16 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán - Provincia de Tucumán.

NÚMERO DE BENEFICIARIOS: 6.500 trabajadores.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina. La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público, Privado, Diversión, Ocio, Juego, Cultura, Esparcimiento, Entretenimiento y Afines de la República Argentina (S.U.T.E.P.) representado por su Secretario General, Miguel Ángel Paniagua; su Secretaria Administrativa, Lorena Soledad Gordillo; su Tesorero Telésforo Manuel Rodríguez; su Secretario de Acción Gremial, Matías Ezequiel Sanchez, y su Secretario de Previsión y Seguridad Social, Miguel Hernán Stryzak, en su calidad de paritarios; y la Federación de Entidades de Discotecas de la República Argentina (F.E.D.R.A.) representado por su Prosecretario, Alejandro Papasidero y su Vicepresidente Segundo, Gabriel Sandoval.

<u>PERÍODO DE VIGENCIA</u>: Dos años a partir de su homologación. Vencido dicho plazo la totalidad de las cláusulas se mantendrán vigentes por ultraactividad hasta la firma de un nuevo Convenio que lo reemplace.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 2022.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1: Las cláusulas salariales, laborales y sociales regirán desde 2022 hasta 2024.

ARTÍCULO 2: ZONA DE APLIACIÓN: Todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 3: PERSONAL COMPRENDIDO: Están comprendidas en la presente Convención Colectiva todo el personal de la rama y el afectado a la misma: Administradores, Personal Administrativo, Encargado de Relaciones Públicas, Personal de Relaciones Públicas, Telefonistas, Serenos, Choferes, Encargados de Boletero-Cajero, Boletero-Cajero, Vendedor de Golosinas, Personal de Alimentos y Bebidas, Asistencia en Alimentos y Bebidas, Disc Jockey, Difusor, Ayudante de Difusor, Sonidistas, Iluminadores, Mecánico de Equipos, Acomodador-Recepcionista, Jefe de Valet Parking, Valet Parking, Encargado de Vigilancia y Control, Vigilancia, Controles, Utileros, Maestranza-Mantenimiento, Toilette, Limpieza, Guardarropas, Técnico de Armado, Peón, Academia de Baile, y Representantes en Locales de Clase "A", "B" y "C", Locales Cerrados, Abiertos, Exposiciones, o en cualquier lugar en que se realice cualquier tipo de Espectáculos.

ARTÍCULO 4: ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS: Será de aplicación a los trabajadores que desempeñan tareas en los establecimientos y/o empresas que a continuación se detallan:

- a) Discotecas Bailables
- b) Locales y Salas con Música o Canto.
- c) Casas de Baile.
- d) Confiterias de Espectáculo.
- e) Confiterías con o sin Espectáculo en Balnearios, Parques, Sociedades o Locales al aire libre.
- f) Confiterias o Locales Bailables.
- g) Locales Clase "A", "B" y "C".
- h) Café Concert, Whiskerias o Cabarets, Clubes Nocturnos o similares.
- i) Empresas que Organizan Exposiciones, Espectáculos, Festivales.

ARTÍCULO 5: CAMBIOS DE DENOMINACIÓN: Se deja aclarado que cualquier denominación que en el futuro agrupe a estos establecimientos, no excluirá la aplicación de las disposiciones de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 6: CATEGORÍAS LABORALES:

ADMINISTRADORES: Serán los responsables directos de las tareas de coordinación y/o, administración y/o funcionamiento en lo general y en lo específico. Supervisa y planifica la programación de los espectáculos, tanto en cuestiones organizativas, institucionales, marketing, y

1

ventas. Administra todo lo relacionado con la atención al cliente. Tiene personal a cargo.

PERSONAL ADMINISTRATIVO: Es el personal que cumple tareas administrativas, tanto dentro como fuera del establecimiento, sea en oficina central u otras dependencias. Quedan comprendidos dentro de esta categoría los trabajadores involucrados a la contaduría de la empresa.

ENCARGADO DE RELACIONES PÚBLICAS: Es el personal encargado de la atención institucional que se brinda, teniendo como objetivo la actividad de comunicación y relación con los clientes y/o instituciones educativas y/o empresas, la realización de eventos comerciales, presentaciones, lanzamientos o publicidad. Utiliza para tales fines tanto medios materiales como digitales.

PERSONAL DE RELACIONES PÚBLICAS: Son aquellos trabajadores que tienen a cargo realizar los trabajos determinados por los encargados con el cliente o público asignado, en relación a la realización de eventos comerciales, presentaciones, lanzamientos o publicidad.

TELEFONISTAS: Es el personal que cumple funciones de atención telefónica con el fin de orientar e informar sobre los servicios brindados por la empresa.

SERENOS: Es el personal que tiene a su cargo exclusivamente la vigilancia del establecimientos y sus instalaciones cuando este se encuentre cerrado, debiendo prestar la debida colaboración en casos de emergencia.

CHOFERES: Es aquel trabajador legalmente establecido para conducir el vehículo o vehículos que la empresa le destinó.

ENCARGADO DE BOLETERO-CAJERO: Es el responsable del control de los talonarios de entradas o de los controladores fiscales. Está a cargo del personal con la categoría "BOLETERO-CAJERO" y supervisa su desempeño.

BOLETERO-CAJERO: Es el personal encargado de la venta y cobro en el establecimiento de las entradas o tickets, con o sin consumición de bebidas o alimentos, utilizando cualquiera de los diversos medios de venta y cobro que dispongan las circunstancias de mercado o tecnológicas del momento. El personal que se desempeñe en esta categoría percibirá mensualmente en concepto de "fallo de caja" un importe igual al 10% de la remuneración básica que le corresponda por el mes respectivo. No serán sancionados disciplinariamente los faltantes y/o sobrantes hasta la concurrencia de dicho porcentaje.

VENDEDOR DE GOLOSINAS: Es el trabajador que realiza las tareas de atención y expendio de la mercadería en el ámbito del "drugstore". El personal que se desempeñe en esta categoría percibirá mensualmente en concepto de fallo de caja un importe igual al 10% de la remuneración básica que le corresponda por el mes respectivo. No serán sancionados disciplinariamente los faltantes y/o sobrantes hasta la concurrencia de dicho porcentaje.

PERSONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS: Comprende a los trabajadores que realizan tareas de elaboración culinaria, ordenan las tareas de la cocina para la producción de todo tipo de alimentos, realizan la dispensación de bebidas y/o preparación de cócteles.

ASISTENCIA EN ALIMENTOS Y BEBIDAS: Comprende a los trabajadores que realizan asistencia a todo lo relacionado con el personal de alimentos y bebidas. Se entiende por dicha asistencia la recepción del público en el espacio del local o sección destinado a comer y beber, reponer y ordenar la mercadería, realizar tanto la limpieza de la sección como de los distintos utensillos.

DISC JOCKEY, DIFUSORES Y COORDINADORES DE MÚSICA:

- a) Los disc jockey, difusores y coordinadores de música tienen a su cargo pasar música en el establecimiento de forma permanente. No están obligados a realizar otro tipo de tareas que las inherentes a su especialidad.
- b) Los empleadores deberán proveer a este personal, sin cargo alguno, todo tipo de instrumental y material necesario, debiendo el personal cuidar como propios los elementos a su cargo, siendo responsables de los mismos para que puedan cumplir adecuadamente tanto el instrumental como los empleados, su cometido.
- c) Los empleadores están obligados a mantener en condiciones máximas de seguridad y aislamiento de todos los equipos y sus conexiones eléctricas o técnicas a efectos de salvaguardar la integridad física de los operadores de las mismas.

5-HH

- d) En aquellos casos en que el personal incluido en el presente artículo deba proveer de equipos, herramientas, etc., dado que la empresa careciera de los mismos, este servicio será transitorio y abonado, además de la remuneración que le correspondiera al trabajador por el empleador.
- e) En lo que respecta a los desperfectos originados por desgaste normal o roturas ocasionadas u originadas involuntariamente por los operadores de los equipos en ningún caso los empleadores podrán deducir de la remuneración de los mismos los importes que resultaren de las partes dañadas.

AYUDANTE DE DIFUSOR: Es el personal que colabora con el DIFUSOR.

ILUMINADORES: Se entiende por iluminador a aquellos trabajadores que se encargan específicamente de la utilización de las luces durante el evento, así como la manutención de las mismas.

SONIDISTAS: El sonidista deberá operar todos los equipos de sonido, consolas, amplificadores, micrófonos, grabadores y cualquier tipo de reproductor de sonido y/o sus conexiones y/o instalaciones, debiendo atender el mantenimiento de los materiales a su cargo.

MECÁNICO DE EQUIPOS: Es el personal que posee conocimientos técnicos, eléctricos, electrónicos y mecánicos.

ACOMODADOR/RECEPCIONISTA: Es el personal destinado a recepcionar y/o acomodar y/o anunciar al público que asiste al establecimiento. Recibe y deriva la correspondencia.

JEFE DE VALET PARKING: Es de su incumbencia el orden y la seguridad de los vehículos estacionados en el ámbito dispuesto para ello.

VALET PARKING: Recibe y estaciona los vehículos de los visitantes. Mantiene el orden del estacionamiento. Este personal percibe un 15% de su salario básico mensual en concepto de "Adicional por Propina" a cargo del empleador.

ENCARGADO DE VIGILANCIA Y CONTROL: Tiene a su cargo al personal de control y vigilancia. Es su responsabilidad la seguridad del público en todo el ámbito del establecimiento.

VIGILANCIA: Es el personal que se encarga de la seguridad en todo el ámbito del establecimiento, ya sea interior o exterior.

CONTROLES: Quedan comprendidos todos aquellos trabajadores que controlan la entrada del público al establecimiento. Reciben las entradas o tickets correspondientes.

UTILEROS: El utilero realiza trabajos de asistencia y manejo de los pequeños elementos cambiantes en la escenografía. Se encarga también de su mantenimiento, reparación y almacenamiento.

MAESTRANZA-MANTENIMIENTO: Es el personal cuya función se encarga del mantenimiento edilicio.

TOILETTE: Es el personal que se encarga exclusivamente de la limpieza y mantención de los baños/toilettes del establecimiento.

LIMPIEZA: Se entiende por personal de limpieza aquel cuyas funciones habituales consistan en la realización de tareas de limpieza del establecimiento, sus instalaciones, muebles y útiles.

GUARDARROPAS: Es el personal cuya tarea es recibir, guardar y ordenar los abrigos de las personas que ingresan al establecimiento.

TÉCNICO DE ARMADO: Es el personal que se encarga del montaje y desmontaje de los escenarios.

PEÓN: Es el personal que se ocupa de la carga y descarga de materiales para la realización de montajes en el establecimiento.

ACADEMIA DE BAILE: Se trata del personal abocado a la instrucción de la danza en el marco del espectáculo.

ARTÍCULO 7: BOLSA DE TRABAJO: Las empresas podrán solicitar a la Bolsa de Trabajo de S.U.T.E.P. - Rama Espectáculos y Diversiones a todo el personal comprendido por este Convenio Colectivo de Trabajo.

>AAA

ARTÍCULO 8: DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO: Todo el personal comprendido en el presente Convenio gozará del pago del franco semanal o descanso hebdomadario.

ARTÍCULO 9: ROPA DE TRABAJO: Todo el personal comprendido en el presente Convenio deberá cumplir con sus tareas correctamente vestido, pero en el supuesto de que las empresas exigieran algún tipo de indumentaria especial, las mismas correrán por cuenta de la misma empresa.

ARTÍCULO 10: ANTIGÜEDAD: Todo personal involucrado en este CCT gozará de un adicional en concepto de antigüedad del tres por ciento (3%) por año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla un año (1) de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará unicamente sobre el básico de la categoría que revista el trabajador.

ARTÍCULO 11: PRESENTISMO: Los trabajadores que en un mes calendarios hayan concurrido efectivamente todos los días en que de acuerdo con su contrato de trabajo debieran prestar servicios y cumplido el total de las jornadas diarias asignadas, tendrán derecho a cobrar un adicional igual al diez por ciento (10%) del salario básico de su categoría que hayan percibido en tal período mensual. Sólo se considerarán justificadas a los fines de este adicional las ausencias correspondientes por Licencia Anual Ordinaria y las Especiales contenidas en el Artículo 23 de este Convenio y las Licencias Gremiales.

ARTÍCULO 12: MUDANZA: Mediando solicitud previa de setenta y dos (72) horas, los empleadores otorgarán con goce de sueldo un (1) día de licencia al trabajador que deba mudarse de vivienda. Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá tener un (1) año de antigüedad en el empleo.

ARTÍCULO 13: VIATICOS: El personal comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo podrá ser trasladado, con el consentimiento del trabajador, y a requerimiento de las necesidades operativas de la empresa, de su lugar habitual de trabajo a otro establecimiento que la empresa posea, en cumplimiento de tareas que se le encomienden. El empleador deberá resarcirlo de los gastos que se le originen abonándole los viáticos correspondientes, para lo cual aquél deberá presentar los comprobantes que acrediten los gastos efectivamente incurridos. Los gastos así acreditados no formarán parte de la remuneración ni tributarán cargas sociales, conforme lo establecido por el Art. 6 de la Ley 24.241 de Jubilaciones y Pensiones. Cuando a raíz de la distancia el trabajador deba permanecer fuera de su domicilio percibirá en compensación un suplemento del 15% (quince) de la remuneración básica de su categoría, por cada día en que persista esa situación.

ARTÍCULO 14: ZONA FRÍA: Los trabajadores que realicen sus tareas en la Región Patagónica (Provincias de Neuquén, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur) percibirán el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario básico de cada categoría en concepto de zona fría, este adicional integrará la remuneración del trabajador y será considerado para los cálculos de horas extras, aguinaldo, vacaciones y cualquier indemnización y/o concepto que se aplique sobre las remuneraciones. Este adicional y los cálculos afectados según el párrafo anterior, estarán sujetos a los aportes y contribuciones correspondientes de la seguridad social, de la entidad sindical y de obra social.

ARTÍCULO 15: JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será de un máximo de ocho (8) horas diarias.

a) En el horario establecido, la jornada de trabajo se iniciará y terminará de acuerdo a lo que establecen las leyes, decretos reglamentarios de horarios y descanso, otorgándose días francos semanales que sean consecutivos y rotativos.

c) Durante la jornada de trabajo la Empresa otorgará CUARENTA Y CINCO (45) minutos de descanso para refrigerio.

ARTÍCULO 16: CÁLCULO DE JORNADA: Para determinar el valor del jornal diario deberá dividirse el salario básico por veinticuatro (24) y para el cálculo horario se dividirá el jornal diario por ocho (8). Las horas extras se liquidarán de acuerdo a lo regido por Ley.

ARTÍCULO 17: SALARIOS NO MENSUALIZADOS: En las empresas, lugares o locales donde se desempeña el personal comprendido en el presente Convenio, que trabajan durante cuatro, tres, dos y/o un día por semana la retribución establecida en esta Convención será abonada de acuerdo a la proporción que corresponda por los días trabajados, con más un incremento respectivamente del veinte, treinta, cuarenta o cincuenta por ciento. Cuando las inasistencias sean por culpa del empleado, las retribuciones serán como quedan establecidas en proporción a los días en que realiza o efectiviza el servicio.

ARTÍCULO 18: SALARIOS MÍNIMOS: En ningún caso el personal comprendido en la presente Convención percibirá menos de lo establecido en concepto de salario mínimo, vital y móvil, manteniendo las diferencias porcentuales existentes entre las categorías. Los salarios básicos de las

2HHA

orias. Los salarios basicos de las

distintas categorías laborales contempladas en el presente Acuerdo serán las consignadas en el ANEXO I - REMUNERACIONES.

ARTÍCULO 19: NIVEL DE REMUNERACIÓN: La aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo en ningún caso significará disminución de las remuneraciones vigentes a la fecha de su concertación. En el caso de aquellos trabajadores que estén percibiendo una remuneración superior a la aquí establecida para su categoría, los empleadores practicarán la liquidación de los haberes haciendo figurar los rubros e importes que se fijan en este Convenio y el excedente se incluirá en un item aparte como "Adicional Básico sobre Convenio". Asimismo, las partes acuerdan que los porcentajes de incremento que se resuelvan en los futuros acuerdos de paritarias salariales serán aplicados tanto al concepto de "Básico de Convenio" como al "Adicional Básico sobre Convenio".

ARTÍCULO 20: FERIADOS: Será considerado feriado nacional el 1 de Mayo. Los días 24 y 31 de diciembre serán no laborables, y los días 25 de diciembre y 1 de enero feriados nacionales, comenzando la jornada laboral a partir de las 18 hs. para que los trabajadores puedan celebrar las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo.

ARTÍCULO 21: DÍA DEL GREMIO: El día 23 de Octubre de cada año se festejará el Día del Trabajador del Espectáculo Público. Este día será considerado feriado.

ARTÍCULO 22: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: El personal efectivo tendrá licencia extraordinaria en los siguientes casos con goce de sueldo:

- a) Por contraer matrimonio diez (10) días corridos.
- b) Por nacimiento de hijo cuatro (4) días corridos.
- c) Por fallecimiento de un familiar (padre, hermano, esposa, conviviente o hijo) tres (3) días corridos.
- d) Por cambio de domicilio en razón de mudanza, un (1) día hábil.
- e) Por casamiento de un hijo un (1) día.
- f) Por rendir examen en la enseñanza media, y/o universitaria tendrá dos días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario.
- g) Por donar sangre un (1) día.
- h) A la madre/padre por enfermedad justificada del hijo/a menor a cargo: cinco (5) días por año calendario.
- i) Por fallecimiento de abuelo/a un (1) día.

ARTÍCULO 23: RÉGIMEN DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: Las empresas se comprometen a cumplir en su totalidad las disposiciones emergentes de la aplicación de las disposiciones de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de la Resolución Superintendencia de Riesgos de Trabajo Nº 38/96 sobre las medidas mínimas de higiene y seguridad en el trabajo. Asimismo, los trabajadores comprendidos en el ámbito de este CCT deberán cumplir con las disposiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo que le imponga la dirección de la empresa.

ARTÍCULO 24: OBRA SOCIAL: Los empleadores realizarán las retenciones al personal, abonarán sus propias contribuciones y efectuarán los depósitos pertinentes con destino a la Obra Social Sindical que engloba a los trabajadores de este Convenio (O.S.P.E.P.), de acuerdo a las disposiciones de la Ley 23.660 y 23.661 de Obras Sociales y Seguro Nacional de Salud, respectivamente.

Considerando que ciertos trabajadores cumplen tareas a tiempo parcial, por jornal o en forma discontinua, percibiendo una remuneración proporcional a esas modalidades, se establece que los aportes y contribuciones a la Obra Social se efectuarán acorde a lo establecido en el art. 92 ter de la LCT reformado por la Ley 26.474.

En el caso de que la suma entre aportes y contribuciones no alcance el monto mínimo establecido en base a lo previsto por la Ley 24.241 y sus modificatorias, o la norma o formula que eventualmente se utilice para el cálculo de la base mínima imponible necesaria para acceder a las prestaciones de la Obra Social, el empleador compensará la diferencia existente con el objetivo de que los aportes y contribuciones alcancen el mínimo previsto y el trabajador pueda efectivamente acceder a las prestaciones.

ARTÍCULO 25: APORTE SINDICAL - SU RETENCIÓN: Las empresas deberán oficiar como Agentes de Retención de la Cuota Sindical, importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%), del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador afiliado al SUTEP. El importe deberá ser depositado en la cuenta que la entidad sindical disponga.

ARTÍCULO 26: APORTE CAJA MUTUAL: Las empresas deberán retener en concepto de Cuota Mutual, el uno por clento (1%) del total de las remuneraciones salariales y aguinaldos normales y

HA!

AST TWO

habituales percibidas por los trabajadores comprendidos y amparados en este CCT. Estas sumas serán depositadas en la cuenta que a tal efecto habilite la Asociación Mutual del Espectáculo Público de la República Argentina (A.M.E.R.A.).

ARTÍCULO 27: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador convencionado no afiliado el dos por ciento (2%) mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorios con destino a capacitación, formación y entrenamiento de S.U.T.E.P. en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250. Esta contribución solidaria se descontará por el período de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTÍCULO 28: FONDO ESPECIAL: Las empresas aportarán mensualmente a S.U.T.E.P. el equivalente al uno por ciento (1%) de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios por cada empleado convencionado por tal asociación sindical, con destino a obras de carácter social, asistencial y/o cultural en los términos del artículo 9 de la Ley 23.551 y 4 del Decreto 467/88. Todas las sumas resultantes serán depositadas por las empresas a la orden del S.U.T.E.P. en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez (10) días corridos de finalizado el mes. En igual período las empresas entregarán a S.U.T.E.P., un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ARTICULO 29: APORTES CONTRIBUTIVOS EMPRESARIALES: Con el objetivo de promover y financiar la representación, capacitación y atención de los interés particulares y generales de los empleadores, las partes de común acuerdo establecen que todos los empresarios -sean o no Asociados a la Federación de Entidad de Discotecas de la República Argentina (F.E.D.R.A.)- que utilicen el presente Convenio Colectivo de Trabajo en aplicación a sus trabajadores, efectuarán con destino a la Federación de Entidad de Discotecas de la República Argentina (F.E.D.R.A.) una contribución mensual obligatoria equivalente al uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones brutas mensuales devengadas por cada empleador correspondiente al personal convencionado, siendo tal obligación aplicable desde el mes posterior de entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Las condiciones para el cumplimiento del pago de la presente contribución empresaria, y demás cuestiones conexas, serán reglamentadas conforme lo determine la Federación de Entidad de Discotecas de la República Argentina (F.E.D.R.A.) señalando que tales contribuciones resultan ser ejecutables.

ARTÍCULO 30: REPRESENTACIÓN GREMIAL DENTRO DE LA EMPRESA: Las relaciones entre los trabajadores y las empresas se ajustarán al presente ordenamiento y a las disposiciones de la Ley 23.551, su reglamentación o las que eventualmente las sustituyeran.

El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada laboral para realizar las funciones gremiales, comunicará esta circunstancia a su superior inmediato, fijando la oportunidad de la salida hasta un máximo de 24 horas mensuales con goce de haberes (Artículo 44 inciso c) Ley 23.551), igual beneficio se concederá a:

Delegados de Salas. Delegados de Zona. Paritarios. Comisión Directiva de Rama.

En todos los establecimientos deberá colocarse en lugar visible, vitrinas o pizarras para uso exclusivo del Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público, Privado, Diversión, Ocio, Juego, Cultura, Esparcimiento, Entretenimiento y Afines de la República Argentina (S.U.T.E.P.), a fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales a su personal, quien será responsable de lo que se publique o coloque en las mismas.

ARTÍCULO 31: DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL: En virtud del crecimiento de la actividad y la profesionalización continua de los trabajadores, su desarrollo y capacitación, las partes se comprometen a realizar sus máximos esfuerzo en generar acciones de formación profesional. Las mismas serán ajustadas a la normativa vigente.

ARTÍCULO 32: DERECHO DE INFORMACIÓN: A pedido del SINDICATO las empresas podrán suministrar a la representación sindical la información a la que se refiere el art. 14 de la Ley 22.250 (modificada por el art. 4 de la Ley 23.546).

ARTÍCULO 33: Las partes suscriptoras del presente acuerdo convienen en solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Resolución homologatoria pertinentes en lo que hace a las retenciones, contribuciones y aportes determinados en la presente Convención Colectiva de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la Ley 20.615 y Art. 7 del Decreto 1045/74.

ARTÍCULO 34: COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN: Establécese una Comisión

And

Paritaria de Interpretación integrada por cuatro representantes de cada parte (cuatro del sector sindical y cuatro del sector empresario en su conjunto) y presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social u organismo respectivo. Será encargada de regular, interpretar y controlar el cumplimiento del presente Convenio Colectivo de Trabajo. En el caso de existencia de conflictos individuales, las partes convienen en discutir previamente el problema ante la Comisión Paritaria establecida en el presente artículo a los fines de obtener un acuerdo conciliatorio.

Granu samount

RhSIDORS

3 TR JOOK

BATION GARRETE

2 overbock Thuse Condition Lorenz

ANEXO I

Escala Salarial Septiembre 2022 Categoria del Personal

A 1 1 1	\$ 145.962
Administradores	\$ 123.527
Encargado de RRPP	
Encargado de Vigilancia y Control	\$ 123.527
Jefe de Valet Parking	\$ 123.527
Telefonista	\$ 123.527
Disc Jockey	\$ 123.527
Difusores	\$ 123.527
Técnico de Armado	\$ 123.527
Serenos	\$ 116.388
Chofer	\$ 116.388
Boleteros-Cajeros	\$ 112.285
Ayudante de Difusor	\$ 112.285
Iluminadores	\$ 112.285
Personal de RRPP	\$ 112.285
Sonidistas	\$ 112.285
Academia de Baile	\$ 112.285
Mecánico de Equipos	\$ 112.285
Personal de Alimentos y Bebidas	\$ 112.285
Asistencia de Alimentos y Bebidas	\$ 101.068
Porteros	\$ 101.068
Valet Parking	\$ 101.068
Acomodadores	\$ 101.068
Recepcionista	\$ 101.068
Vigilancia	\$ 96.572
Administrativos	\$ 96,572
Controles	\$ 89.813
Utileros	\$ 89.813
Peón	\$ 89.813
Maestranza	\$ 89.813
Toilette	\$ 74.114
Vendedor de Golosinas	\$ 74.114
Limpieza	\$ 74.114
Guardarropas	\$ 74.114

Art. 16:Para el cálculo del día debe dividirse por 24.

Art. 17: Trabajadores de 1 dia a la semana recargo 50%

Trabajadores de 2 días a la semana recargo 40%

Trabajadores de 3 días a la semana recargo 30%

Trabajadores de 4 días a la semana recargo 20%

BV2,602 7403.

Gordin braz